



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto el día 25 de marzo de 2023. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 28 de marzo de 2023.

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de cabal, Risaralda, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0863

Radicado No. 666824003002-2023-00154-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS: CAROL VANESSA BELLO CONTRERAS (J. V. H. B.) vs
JHONN ETHIER HERNANDEZ SANCHEZ.

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.-En el segundo postulado fáctico del líbello la parte activa expresa que la cuota de alimentos será pagadera dentro del primeros 8 días de cada mes, no obstante en el acta de conciliación aduce un término diferente, razón por la cual deberá corregir dicha inconsistencia, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- 2.-Ahora bien, en relación al numeral anterior deberá adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales deben ser coherentes con los hechos, pues en las pretensiones aduce que los intereses moratorios se causan desde el día seis de cada mes adeudado, apreciación que no concuerda con el hecho segundo de la demanda.
- 3.-Deberá dilucidarse el hecho tercero de la demanda, concretamente respecto al sustento fáctico para el cobro de “cuota de manutención” del mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, lo anterior en el entendido que, el acta de conciliación es abierta frente a este punto, es decir, la misma solo especifica que el demandado cubrirá el cincuenta

por ciento de la manutención, lo anterior de acuerdo al numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P.

4.- De acuerdo a lo planteado en el numeral anterior, deberá igualmente adaptar las pretensiones de acuerdo a la aclaración solicitada del hecho tercero de la demanda. Art 82 numeral 4 y 5 C.G.P

5.-Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, los cuales al tenor literal rezan: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6.-Deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual aduce lo siguiente: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”*

Si bien es cierto aporta correo electrónico del demandado, no informa la forma como lo obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, de acuerdo al ordenamiento previamente citado.

7.- Deberá aclarar la cuantía del proceso, lo anterior a efecto de determinar la competencia. artículo 82 numeral 9 en concordancia con el artículo 26 del C.G.P.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art.90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo(art.90,inciso4ºibidem).

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por CAROL VANESSA BELLO CONTRERAS en representación de la menor (J. V. H. B.) en contra de JHONN ETHIER HERNANDEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado RODRIGO ANDRÉS ASTUDILLO CUELLAR cuenta con personería para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 054

Del 29-03-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9906261e59ad77ff05283b0d118ea87fca82fcb7a4f96ceeb0f2ebb775df77**

Documento generado en 28/03/2023 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>